



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la encartada **ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS** confirió poder a un profesional del derecho a fin de que ejerza su representación judicial en esta causa, se tendrá notificada por conducta concluyente e, igualmente, se le reconocerá personería al abogado Lelio Fabio Garay Monar, en interés y representación de la demandada, en los términos del mandato a él otorgado.

Ahora bien, avizora el Despacho que con la contestación del libelo incoativo¹ la accionada formuló solicitud enderezada a que se disponga la acumulación de la actual senda adjetiva con el derrotero que fuera promovido contra el aquí demandante y que cursa en este Juzgado bajo el número de radicación 631303110001-2022-00080-00.

Para resolver, basta abordar el literal b), numeral 1°, artículo 148 *ibidem*, según el cual, de oficio o a petición de parte, procede la acumulación de procesos declarativos que se hallen en la misma instancia, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, al tiempo que debe verificarse que no se haya señalado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial correspondiente.

De la revisión de ambos expedientes, advierte la Judicatura que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la normativa en cita para efectos de que proceda la figura jurídica deprecada, toda vez que: (i) los sujetos procesales inmiscuidos en cada una de las tramitaciones son **ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS** y **WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES**, donde fungen de manera recíproca como demandante y demandado(a); (ii) ambas causas se encaminan a obtener orden judicial mediante la cual se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre las partes; (iii) aún no se ha procedido a fijar fecha para realizar la audiencia inicial respectiva en ninguno de los dos empeños judiciales.

Por lo anterior, se accederá a la acumulación de procesos solicitada y, en atención a lo contemplado por el inciso 4°, artículo 150 del Estatuto Procedimental regente, tomando en consideración que el presente asunto se encuentra en una etapa procesal más avanzada, se suspenderá hasta tanto el derrotero radicado bajo el número 631303110001-2022-00080-00 se halle en el mismo estado, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que a través de la actual determinación se entiende surtida la notificación de la aquí enjuiciada y que se encuentra pendiente agotar el enteramiento de rigor dentro del proceso 2022-00080-00, en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2°, numeral 3°, artículo 148 del C.G. del P., se dispondrá la notificación por

¹ Ver elemento 006 del expediente electrónico.

estado del auto admisorio proferido en la prenombrada tramitación, conforme a las reglas atendibles.

Por Secretaría, agréguese una copia de este proveído en el repositorio digital contentivo de la cuerda adjetiva que aquí se acumula.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada **ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA CAÑAS**, de conformidad con las consideraciones aquí explicitadas.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Lelio Fabio Garay Monar, en procura de los intereses de la accionada, conforme el mandato a él conferido.

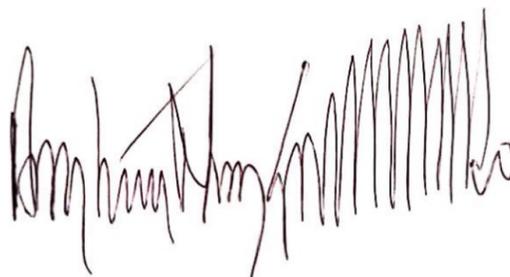
TERCERO.- ACUMULAR a este empeño judicial el proceso que se tramita ante este Despacho bajo el radicado número 631303110001-2022-00080-00, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- SUSPENDER el trámite del actual derrotero hasta tanto el proceso radicado bajo el número 631303110001-2022-00080-00 se encuentre en el mismo estado, momento a partir del cual se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

QUINTO.- NOTIFICAR por estado electrónico el auto admisorio de la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** impetrada por **ARGENIS DEL CARMEN TUSARMA** contra **WILLIAM HERNÁNDEZ NAGLES**, radicada bajo el número 631303110001-2022-00080-00, a quien funge como demandado en dicha senda adjetiva, para los fines previstos por el inciso 4°, numeral 3°, artículo 148 del C.G. del P.

Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí dictaminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1172bd8337404316557e19e3b39a97ff9601fc5fab2dd17ab61315e5b0ba6e98**

Documento generado en 19/09/2022 05:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>